

**UNIVERSIDAD DE LOS
HEMISFERIOS**

**U N I V E R S I D A D
D E L O S H E M I S F E R I O S**



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**TEMA: “DIAGNOSTICO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE
ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN EL SISTEMA
FINANCIERO DEL ECUADOR”**

**TRABAJO (TITULACIÓN ESPECIAL) PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

AUTOR: ANDRÉS PATRICIO ORDÓÑEZ

**TUTOR:
DOCTOR ABELARDO POSSO SERRANO**

Quito, 2014

Contenido	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
1.1 Qué es y en qué consiste el lavado de activos o de capitales	3
1.2 Etapas del Proceso de Lavado de Activos	5
1.3 Su incidencia en la sociedad y su impacto en las actividades económicas	6
1.4 Qué es y en qué consiste el financiamiento del terrorismo	9
1.5 Los Paraísos Fiscales	11
CAPÍTULO II.....	13
2.1 Organismo encargado de diseñar y aprobar los planes de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.....	13
2.2 Organismo encargado del control y supervisión lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.....	16
2.3 Los sujetos obligados a reportar y los oficiales de cumplimiento	18
2.3.1 Sujetos obligados a reportar	18
2.3.2 Oficial de Cumplimiento	20
CAPÍTULO III	24
3.1 Para el caso de las Instituciones Públicas.....	24
3.1.1 Establecer políticas y procedimientos de control acorde con los estándares internacionales en la materia.	26
3.2 Para el caso de las Instituciones del Sistema Financiero.....	29
3.2.1 Implementación de Señales de Alerta Temprana y Políticas de mitigación de riesgos.....	29
3.2.1.1 Conozca a su cliente	29
3.2.1.2 Personas expuestas políticamente PEPs	32
3.2.1.3 Identificación del beneficiario final de la transacción.....	32
3.2.1.4 Conozca a su empleado	34
3.2 Para el caso de las Personas Jurídicas	35
3.3 Para el caso de las Personas Naturales	38
CAPÍTULO IV	40
4.1 Constitución de la República.....	40
4.2 Normativa Internacional y Tratados Internacionales.....	40
4.3 Las 40 recomendaciones para la prevención del delito de Lavado de Activos y las 9 recomendaciones adicionales contra el Financiamiento del Terrorismo emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI	42
4.4 Normativa Ecuatoriana	43
4.4.1 Ley de Prevención detección y erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y el Código Orgánico Integral Penal	43

4.4.2 Resoluciones del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos - CONCAL y Unidad de Análisis Financiero – UAF	50
CAPÍTULO V	51
5.1 Conclusiones:	51
5.2 Recomendaciones	52
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	55
ANEXO 1	57
FATF Recommendations 2012.....	57

RESUMEN

El lavado de activo en el Ecuador, es una problemática nacional que debe ser estudiada y combatida; debido a que este fenómeno corrompe la sociedad en todos sus aspectos ya que el lavado de activos acarrea el cometimiento de múltiples delitos precedentes muchos de ellos de lesa humanidad como los delitos de trata de personas, tráfico de órganos y explotación sexual en todas sus formas, narcotráfico, robo, estafa, extorción, cohecho, peculado, tráfico de armas, entre otros lo que trae como consecuencia el incremento del patrimonio de una forma fraudulenta es decir mediante un enriquecimiento ilícito.

El lavado de activos es un delito transfronterizo, debido a que el sistema financiero internacional, es una red en la cual el capital viaja de un país a otro a gran velocidad y prácticamente sin dejar rastro, debido a que el sigilo bancario y los paraísos fiscales generan una cortina de protección en la trayectoria del dinero.

ABSTRACT

Money laundering in Ecuador, is a national problem that must be studied and combated; because this phenomenon corrupts society in all its aspects, and money laundering entails the commission of multiple crimes, many precedents against Human Rights; like human trafficking, organ trafficking and sexual exploitation in all its forms, drug trafficking, fraud, extortion, arms trafficking, among others which results in the increase in the assets of a fraudulent manner of illicit enrichment.

Money laundering is a cross-border crime, because the international financial system, is a network in which capital moves from one country to another at high speed and virtually without trace, due to bank secrecy and outlaw States have generate a protective curtain in the path of money.

INTRODUCCIÓN

Para efectuar un diagnostico asertivo de relevancia y actualidad de la temática referente a la prevención del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debemos tener en cuenta la posición geográfica del Ecuador, su realidad económica y el dinamismo de los sectores productivos y el desarrollo del sistema financiero en el contexto de la dolarización del régimen monetario de la república, factores que si bien han sido positivos en el desarrollo económico del país, al mismo tiempo constituyen uno de los mayores problemas en la implementación de medidas de prevención en lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Debemos tener en cuenta que al norte del país existe una extensa frontera viva con Colombia que tiene varios grupos guerrilleros que se financian en gran medida por el narcotráfico y actividades como el secuestro, la extorción, el tráfico de personas, etc., y poderosos grupos delictivos como los carteles de narcotraficantes que en sus actividades delictivas generan grandes capitales de origen ilícito que requieren ser introducidos en el sistema financiero. En la frontera sur con Perú, igualmente tenemos un extensa frontera viva, que es utilizada como camino para el tráfico de la droga, por otra parte es un país por el cual, entran y salen grandes sumas de dinero de América Latina; favoreciendo el lavado de activos en todas sus formas, lo que dificulta la prevención de este tipo de delitos dentro de sistema financiero nacional e internacional.

Es por estas razones es necesario el sopesar si las instituciones públicas encargadas del control de esta clase de delitos y las instituciones financieras que están

obligadas a reportar actividades calificadas como irregulares, inusuales o sospechosas están protegidas y preparadas para prevenir el lavado de activos.

De igual forma es necesario establecer si el Ecuador cuenta con la normativa legal adecuada para prevenir y combatir este delito transfronterizo, a nivel nacional como internacional.

CAPÍTULO I

DIAGNOSTICO, RELEVANCIA Y ACTUALIDAD DE LA TEMÁTICA REFERENTE A LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

1.1 Qué es y en qué consiste el lavado de activos o de capitales

El lavado de activos o blanqueo de capitales a través del sistema financiero, el mercado de valores y las más diversas actividades económicas, perjudica las actividades económicas licitas mediante la generación de una competencia desleal y la destrucción de los valores éticos y morales fundamentales que guían la convivencia social, mediante la obtención de dinero fácil y de dudosa procedencia.

Una de las formas más utilizadas para el lavado de dinero, es mediante la creación de algún tipo de empresa, la cual va a ser usada como escudo o pantalla para tapar o encubrir la llegada de más dinero procedente de actividades ilícitas, lo que se ha dado en llamar los delitos precedentes, como: el tráfico de drogas, el tráfico de personas, el tráfico de armas, trafico de órganos, la prostitución, la extorción y la corrupción en el sector público y privado en todas sus formas (SÁNCHEZ BROT, 2002, págs. 5,6), ya que estas empresas maneja grandes sumas de dinero y es fácil ocultar el verdadero origen de los ingresos que producen, declarando utilidades mucho más grandes que las verdaderamente obtenidas y manteniendo un entorno de aparente legalidad, para que el dinero ilegal pueda reciclarse y circular nuevamente en la economía formal a través del sistema financiero adoptando una forma lícita aun cuando la actividad que le ha dado origen no lo sea, ya que la empresa creada con el fin de lavar dinero no toma en cuenta los precios de los bienes o servicios que ofrece, llegando a

causar un grave daño económico en el resto de empresas lícitas que manejan costos reales, al no poder bajar los precios de sus bienes o servicios, lo que ocasiona la quiebra por efecto de tener una competencia desleal.

Las empresas que blanquean dinero por lo general son muy eficientes en el pago de impuestos, para dar un viso de legalidad a sus actividades. Al respecto el Dr. Juan Carlos Vicchi manifiesta que es “un error muy frecuente que hay que desterrar, es que los que blanquean capitales evaden impuestos, al contrario, son los más respetuosos en el pago de impuestos para tener su situación en orden frente a la administración fiscal. Se da en este aspecto una antinomia: por un lado se blanquea dinero, y por otro se cumple estrictamente con el pago de impuestos.” (SÁNCHEZ BROT, 2002, págs. 6,7). Y por eso se comete el error, ya que estas son muy puntuales en sus pagos para intentar darle un aspecto de legalidad a lo que realmente están haciendo, creando de esa forma una pantalla muy difícil de detectar.

Como se señala en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3 de la “Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”, a más de las instituciones financieras y de seguros los principales tipos de empresas o sociedades a través de las cuales se blanquea dinero son: Bolsas de Valores y Casas de Valores, administradoras de fondos y Fideicomisos, Fundaciones No Gubernamentales, Sociedades propietarias y comercializadoras de bienes inmuebles, constructoras, compañías comercializadoras de vehículos, naves, aeronaves, buques, embarcaciones, transporte nacional e internacional de encomiendas, agencias de turismo, casinos, montes de piedad, casas de empeño, comerciantes de antigüedades y obras de arte, los Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Por esta razón y como lo veremos en el Capítulo II, esta clase de empresas y funcionarios están obligados a reportar a las autoridades las operaciones o transacciones que por algún motivo las consideren inusuales o sospechosas.

1.2 Etapas del Proceso de Lavado de Activos

La doctrina de un modo general establece que existen tres etapas distintas para el cometimiento del delito de lavado de activos. La primera de ellas es la etapa de colocación de fondos. Se dice que esta primera parte es la más difícil en el accionar de los lavadores, porque tienen que ingresar el dinero proveniente de las actividades ilícitas (delitos precedentes) al sistema financiero, para lo cual utilizan elaborados mecanismos como los micro depósitos utilizando un sin número de personas, quienes ingresan el dinero mal habido al sistema financiero mediante la apertura de cuentas corrientes y de ahorros en diferentes bancos y cooperativas, en las cuales se efectúa el depósito de pequeñas sumas de dinero en forma sistemática, con el fin de no levantar sospechas. Para este efecto los lavadores buscan a personas que se dedican a actividades económicas en las cuales se maneja dinero en efectivo como los vendedores de comida rápida, vendedores ambulantes de artículos de consumo masivo, comerciantes informales, etc., a quienes se les ofrece una retribución por sus servicios, lo que en muchas ocasiones termina por involucrarles en el cometimiento del delito de lavado de activos.

La segunda etapa, de decantación de los fondos, se produce una vez ingresados los fondos de origen ilícito al sistema financiero, estos comienzan a ser transferidos de una cuenta a otra tanto nacional como internacional, acumulando importantes sumas de

dinero en cuentas de empresas y compañías, con el fin de borrar el rastro de estos capitales.

La tercera y última etapa conocida como la integración de fondos es en la que comienza a fusionarse todo el dinero ilícito ingresado al sistema bancario en cuentas mayores de empresas y personas jurídicas ficticias, para ser transferido a los paraísos fiscales y de allí retornar como inversión extranjera sin rastro alguno de su origen ilícito. En esta etapa es utilizado en la creación de empresas y negocios como los que fueron citados en subtítulo anterior (SÁNCHEZ BROT, 2002, págs. 25, 26, 27).

1.3 Su incidencia en la sociedad y su impacto en las actividades económicas

El blanqueo de dinero ha existido desde siempre, desde el momento en que el beneficio de una acción ilegal se ha utilizado en la compra o venta de cualquier bien o servicio como dinero o medio de intercambio lícito. Esto se da porque el dinero, al ser un instrumento de cambio con poder liberatorio ilimitado y con circulación forzosa en todo el territorio de una nación, en los términos del artículo 3 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado (PÉREZ LAMELA & REARTES, 2000, pág. 6). El dinero lavado desde el momento que corre a través de cualquier sistema financiero nacional o internacionales transado en las operaciones de intermediación financiera y aceptado por el común de las personas que desconocen su origen, porque es el medio de pago por excelencia del mercado en todas sus transacciones.

Los graves problemas derivados del lavado de capitales no solo afectan a las grandes potencias económicas del mundo que tienen un mercado en el que fluye mucho

dinero y donde es difícil encontrar a las empresas y personas que están lavando dinero, pese a los sofisticados controles que se han implementado en esos países, porque se trata de operaciones transfronterizas. Estos problemas también se dan en países con una economía pequeña, causando un daño aún mayor y casi irreparable porque distorsionan completamente los mercados y afectan a toda la sociedad en su conjunto, y lo que es peor crean una perversa relación de dependencia (PÉREZ LAMELA & REARTES, 2000, pág. 13).

Conociendo que el lavado de activos proviene de un remitente ilegal, generalmente relacionado con actividades del narcotráfico, es de suponer que este mueva grandes sumas de dinero ilícito que perjudican a la economía. Se estima que en un año el acumulado de este lavado de dinero es de 600 mil millones de dólares, aunque otras fuentes aseguran que este acumulado anual sobrepasa el billón de dólares, considerando que esta referencia se la hace para el año 2000 (PÉREZ LAMELA & REARTES, 2000, pág. 14).

Tomando en cuenta solo los ingresos líquidos que se conocen o se estiman, a este acumulado se le tiene que sumar también el dinero legal que se pierde por los efectos que esta actividad ilícita causada en la economía. Siempre o casi siempre que se habla del lavado de activos o de capitales y se lo relaciona automáticamente con el negocio del narcotráfico como única forma de lavar dinero, pero hoy en día también se tienen que tomar en cuenta otras actividades como el tráfico de armas, de seres humanos y de órganos, la corrupción en los sectores público y privado entre otros que no pueden justificar el origen del dinero (PÉREZ LAMELA & REARTES, 2000, pág. 19).

Si bien el lavado de dinero por narcotráfico es la forma delictiva que más dinero lava, hay que tomar en cuenta que el 50% o el 60% del dinero que se lavan anualmente provienen del resto de actividades ilícitas como el tráfico de armas, de seres humanos y de órganos, la corrupción o el juego que también son generadoras de dinero ilícito, (PÉREZ LAMELA & REARTES, 2000, pág. 19). Por esta razón deberían existir leyes claras y concisas para prevenir y reprimir estas actividades antes de que el dinero entre en el sistema financiero.

El lavado de dinero se ha realizado alrededor del mundo desde muchísimo tiempo atrás, pero la normativa y las acciones en contra de estas actividades delictivas recién se las ha implementado a raíz del 11 de septiembre del 2001, en las que se involucro el financiamiento del terrorismo como un delito a perseguir. Hoy en día el lavado de dinero es un tema en el cual los organismos internacionales han puesto mucha atención porque este delito afecta la seguridad de los Estados y la estructura del sistema financiero. Uno de los problemas más graves del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, es que ahuyenta la inversión extranjera lícita (Fondo Monetario Internacional, 2014):

“El lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo son delitos financieros que tienen consecuencias económicas. Pueden amenazar la estabilidad del sector financiero de un país o su estabilidad externa en general. Los regímenes eficaces de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo son esenciales para salvaguardar la integridad de los mercados y del marco financiero mundial, ya que ayudan a mitigar factores que propician abusos financieros. Las medidas para evitar y combatir el lavado de dinero y el

financiamiento del terrorismo, por lo tanto, responden no solo a una imperativa moral sino a una necesidad económica”.

—Min Zhu, Subdirector Gerente del FMI

1.4 Qué es y en qué consiste el financiamiento del terrorismo

La definición que ha tenido mayor aceptación por la comunidad internacional es la que se encuentra en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) que señala:

“...Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.” (TONU/1999)

El financiamiento del terrorismo es el respaldo económico y financiero que se le brinda de cualquier forma o manera al terrorismo o a cualquier organización que participe o se comprometa con actos de terrorismo. Es la contribución directa o indirecta, a nombre de personas u organizaciones que asumen acciones violentas con el propósito de causar miedo, pánico o terror en la población civil. También se constituye el delito de financiamiento del terrorismo cuando por cualquier medio, directo o indirecto, ilegalmente y por voluntad propia, se proporciona, recauda o involucra fondos con la intención de que sean utilizados, a sabiendas de que serán utilizados, total o parcialmente, para llevar a cabo actos terroristas.

En nuestra legislación, el nuevo Código Integral Penal (2014), tipifica el delito de financiamiento del terrorismo en el artículo 367 (ver página 46, capítulo IV).

Es preciso tener en cuenta que el Código Integral Penal tipifica al terrorismo en el artículo 366, por lo que es claro que el legislador los ha considerado como delitos diferentes y autónomos con presupuestos y penalidades diferentes, acogiendo los estándares de las recomendaciones internacionales en esta materia, especialmente los del Grupo de acción Financiera (GAFI).

Las principales diferencias entre el delito de lavado de activos y el de financiamiento del terrorismo se fundamentan en el origen de los recursos los cuales no necesariamente provienen de la misma fuente.

En el lavado de activos, los recursos que se pretenden reinsertar a través del sistema financiero, tienen su origen en el éxito o impunidad de los delitos precedentes y actos de corrupción ejecutados en la mayor parte de los casos por organizaciones criminales. El proceso de reinserción del dinero proveniente del lavado de activos se lo realiza a través del sistema financiero, del mercado de valores y en el sector real de la economía se efectúa a través de la constitución de empresas y compañías que tienen una apariencia de legalidad.

En el financiamiento del terrorismo, la entrega o facilitación de fondos o recursos materiales de toda índole pueden provenir de distintas fuentes, en este caso el

origen de los recursos puede ser lícito y proporcionado por personas y organizaciones que tienen un objetivo de carácter ideológico.

1.5 Los Paraísos Fiscales

Por otra parte debemos tener presente que el blanqueo de capitales es un delito transfronterizo que se desplaza transversalmente en todos los países, pero los lugares más usados para el blanqueo de capitales son en general los países en los cuales no está tipificado o no está bien definido el delito de lavado de dinero. En estos países además se dispone de una serie de condiciones que favorecen y permiten este tipo de actividades, como la ausencia de controles, el secreto es absoluto en el manejo de las operaciones financieras y bursátiles, se garantiza el sigilo bancario extremo, se garantiza el anonimato de los titulares de las cuentas bancarias (que en ocasiones son cuentas cifradas o numeradas), la normativa para el reporte de información es deficiente o inexistente, no se exige declaración de ningún tipo cuando para el ingreso y salida de capitales o títulos valores, se puede negociar dólares, euros, oro o piedras preciosas sin ningún control y la carga tributaria en este tipo de transacciones es nula o muy baja por lo que se les conoce con el nombre de paraísos fiscales. (SÁNCHEZ BROT, 2002, pág. 7).

Según las listas emitidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), los principales paraísos fiscales se hallan ubicados en países como Luxemburgo, la Isla de Man, Bahamas, las Islas Caimán, Hong Kong, Panamá, Antillas Holandesas, Aruba, Bermudas, Emirato de Bahrein, Jamaica, Mónaco, Singapur entre otras, que son

jurisdicciones en las cuales la principal actividad económica es la de carácter bancario, por lo que allí se han instalado los principales centros financieros del mundo.

Como es obvio, los sistemas financieros preferidos para los lavadores de dinero son precisamente los que se encuentran ubicados en estas jurisdicciones, a las cuales se hacen grandes transferencias de dinero de ida y vuelta, paradójicamente de los países más desarrollados que supuestamente se hallan empeñados en perseguir este tipo de delitos. El problema es que estos países ofrecen todas las facilidades para transferir y ocultar el movimiento de grandes capitales a pesar de las dificultades que causan al resto de países del mundo, al permitir que este tipo de acciones se sigan cometiendo.

CAPÍTULO II

ORGANISMOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

2.1 Organismo encargado de diseñar y aprobar los planes de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El diseño y la planificación de las políticas públicas de prevención y control del lavado de activos, con aplicación en todo el territorio nacional, constituye una potestad Estatal, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la “Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”, es ejercida por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, que es un cuerpo colegiado con personería jurídica propia, integrado por los titulares o representantes legales de las siguientes instituciones :

- “a) La Procuradora o Procurador General del Estado o su delegada o delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) La o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado;
- c) La Superintendente o Superintendente de Bancos y Seguros o su delegada o delegado;
- d) La Superintendente o Superintendente de Compañías o su delegada o delegado;
- e) La Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegada o delegado;
- f) La Gerenta o Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o su delegada o delegado; y,

g) La o el Ministro del Interior o su delegada o delegado.

Las delegadas o los delegados serán permanentes y deberán reunir los mismos requisitos que las o los titulares.

La Directora o Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) actuará como Secretaria o Secretario del Directorio del Consejo.” (art. 7 LOPDEDLAFD 12/2005, de 18 de octubre).

En tanto que en el artículo 8 del indicado cuerpo de leyes, se establece las funciones, competencias y atribuciones del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, que por su importancia nos permitimos transcribir y son las siguientes:

- “a) Diseñar y aprobar políticas y planes de prevención y control del lavado de activos y financiamiento de delitos;
- b) Conocer y aprobar el plan nacional estratégico de prevención y represión contra el delito de lavado de activos; así como, los planes y presupuesto anuales de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- c) Aprobar el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- d) Designar a la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- e) Designar a la Subdirectora o Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- f) Autorizar a la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la suscripción de convenios interinstitucionales, acuerdos y

- compromisos de cooperación técnica y económica, nacional o internacional;
- g) Evaluar el cumplimiento de los convenios internacionales e informar a los organismos correspondientes;
 - h) Designar comisiones especiales internas para asuntos puntuales, que informarán sus actividades al Directorio;
 - i) Absolver las consultas que la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), estimare necesario someter a su consideración;
 - j) Conocer el informe anual de la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
 - k) Conocer y resolver, en apelación, sobre las acciones administrativas que se instauraren contra la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
 - l) Conocer y resolver sobre las renunciaciones de la Directora o Director General y de la Subdirectora o Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero (UAF); Resolver sobre la remoción, destitución o suspensión temporal de la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) respetando el debido proceso; y,
 - m) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley y su reglamento general.” (art. 8 LOPDEDLAFD 12/2005, de 18 de octubre).

En este punto es preciso señalar que la “Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”, en su texto original no incluyó ninguna referencia específica al tema del financiamiento del terrorismo, concebido como un delito tipificado y desarrollado en forma autónoma, asunto que,

como lo señalamos en el capítulo anterior de este trabajo, ha sido recogido en el Capítulo Siete, artículos 366 y 367 del nuevo Código Integral Penal, con lo cual el país cumple con los estándares internacionales en materia de prevención, control y represión de esta clase de delitos.

En nuestra opinión al estar estrechamente vinculados el tema del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, debería hacerse cargo del diseño de las políticas de prevención para evitar que en el Ecuador no se produzcan acciones tendientes a financiar el terrorismo, con recursos lícitos o ilícitos, dentro del país o fuera de él.

2.2 Organismo encargado del control y supervisión lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La Entidad encargada del control, supervisión y prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en nuestro país es la Unidad de Análisis Financiero (UAF), prevista en los artículos 9, 10 y 11 de la “Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”, y está concebida como el órgano operativo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Esta Entidad es la encargada de solicitar y recibir, bajo reserva, toda la información sobre las operaciones o transacciones económicas que se consideran inusuales e injustificadas, con el objeto de procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos

soportes, para que con estos elementos de juicio se inicien las indagaciones pertinentes y de ser el caso las acciones de carácter legal contra las personas naturales o jurídicas que han cometido esta clase de delitos.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero está facultado para solicitar a los sujetos obligados o a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada la informar que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de procesarla, analizarla y custodiarla; y, de ser el caso, solicitar las aclaraciones o ampliaciones para verificar si en efecto se ha cometido alguna irregularidad.

En tal virtud la Unidad de Análisis Financiero tiene acceso a las bases de datos de las instituciones que forman parte del Consejo, por lo que puede cotejar la información reportada por los bancos, las compañías de seguros y los sujetos obligados con las bases de datos del servicio de rentas internas, de la superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Compañías, Corporación Aduanera Ecuatoriana, Policía Nacional, y adicionalmente está facultada para solicitar información al Registro Civil, Registro Mercantil, Notarías y Registro de la Propiedad.

A esto debemos añadir que dentro del contexto de la cooperación internacional en la lucha transfronteriza contra esta clase de delitos la Unidad de Análisis Financiero, en el marco de los convenios suscritos con las Unidades de Análisis Financiero de otros países del mundo está en capacidad de acceder a información de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero.

En consecuencia, tanto el Director como los analistas y el personal de la unidad de Análisis Financiero que lleguen a tener conocimiento o accedan a este tipo de información está sujeto a reserva o a guardar el sigilo bancario que se impone a la información referente a las operaciones pasivas reportadas por las instituciones financieras, por esta razón los informes emitidos por estas unidades, tienen el carácter de reservados y debe ser utilizada con la mayor delicadeza y ética por parte de las autoridades, hasta que sea levantado por la Fiscalía o los jueces que conocen las causas.

2.3 Los sujetos obligados a reportar y los oficiales de cumplimiento

2.3.1 Sujetos obligados a reportar

Para que la Unidad de Análisis financiero pueda efectuar esta clase de acciones, en el artículo 3 y en el artículo innumerado agregado a continuación de la Ley ibídem, se ha establecido que las operaciones o transacciones que superen el umbral de USD 10.000,00 o su equivalente en otras monedas, o su acumulado en un período de treinta días, deben ser reportadas para el análisis, o las que por cualquier razón como se consideren inusuales o sospechosas y se ha determinado los sujetos obligados a efectuar esta clase de reportes.

A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, están obligadas a reportar las transacciones inusuales en forma mensual a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las

personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; los casinos y casas de juego, bingos, máquinas tragamonedas e hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; y, los registradores de la propiedad y mercantiles.

Como se puede observar, todas las actividades económicas que tienen un giro de negocio que supere los USD 10.000,00 o que se consideren inusuales o sospechosas, deben ser reportar a la Unidad de Análisis Financiero bajo la responsabilidad de su representante legal, es esta razón por la cual en las instituciones que manejan una gran cantidad de operaciones como es el caso de los bancos y las compañías de seguros, se a designado un Oficial de Cumplimiento, que es un funcionario de nivel profesional que se encarga de revisar estas operaciones y efectuar un informe para el Directorio de la entidad, el cual es analizado y reportado a la Unidad de Análisis Financiero.

En la Sección I Glosario de Términos, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se ha definido al Oficial de Cumplimiento como “...funcionario que forma parte de la alta gerencia, calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a

la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia e implementación de los procedimientos, controles y buenas prácticas necesarios para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.”

2.3.2 Oficial de Cumplimiento

Por otra parte en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros ha señalado en la Sección VII, artículo 36 que el directorio u organismo que haga sus veces, en lo relativo a prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos tendrá la obligación de designar al oficial de cumplimiento.

La jerarquía, funciones y nivel de responsabilidades asignados en la normativa de carácter secundario tanto al directorio, al comité de cumplimiento, al oficial de cumplimiento y demás funcionarios en relación con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en las instituciones controladas son muy importantes, porque estos funcionarios al igual que los sujetos obligados a los que nos referimos en los párrafos anteriores son los encargados de detectar estos delitos y reportarlos a las Autoridades bajo su responsabilidad, por lo que en realidad deberían ser considerados como los mejores aliados en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser nombrado por la Junta General de Accionistas y/o Directorio y para su designación tendrá que acreditar conocimiento y experiencia en materia de prevención de lavado de activos, así como sobre las

actividades y productos que la institución financiera o la entidad ofrece a sus clientes. Debe ser un empleado administrativo a nivel ejecutivo o gerencial, para que pueda tomar decisiones en su gestión, y establecer las medidas de prevención que deben adoptarse en la institución. En el caso de las instituciones financieras la persona que vaya a desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento, deberán ser previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos y seguros y la Unidad de Análisis Financiero UAF.

La “Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos Oficial de Cumplimiento”, establece las siguientes funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento:

- Elaborar el manual de control interno para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- Velar que el manual sea divulgado entre el personal.
- Coordinar con la administración, la elaboración de la planificación de cumplimiento en prevención de lavado de activos.
- Verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención de lavado de activos contenidos en el manual, en el código de ética y en otras normas aplicables.
- Formular las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios con base en el grado de exposición al riesgo de lavado de activos.
- Supervisar que las políticas y procedimientos, respecto de la prevención de lavado de activos, sean adecuados y actuales.

- Verificar la aplicación de procedimientos específicos para prevención de lavado de activos por parte de los empleados.
- Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas “Conozca su cliente”, “Conozca su empleado”, “Conozca su mercado”, “Conozca a su proveedor” y “Conozca su corresponsal”.
- Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la entidad, que las transacciones que igualen o superen diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, cuenten con los documentos de soporte y con la declaración de origen lícito de los recursos.
- Confirmar que los formularios para registrar las transacciones en efectivo iguales o superiores a diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, sean debidamente diligenciados por parte del empleado encargado de atender al cliente al momento que realiza la transacción.
- Coordinar los esfuerzos de monitoreo con las distintas áreas de la entidad, identificando las fallas en el programa de prevención de lavado de activos.
- Monitorear permanentemente las operaciones o transacciones que se realizan, a fin de detectar las inusuales e injustificadas.
- Recibir los informes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la Casa de Valores.
- Realizar el análisis de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la transacción, a fin de determinar la existencia de inusualidades, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente informe a ser puesto en conocimiento de la Junta General de Accionistas y/o

Directorio, a fin de que se determine la procedencia o no de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero UAF.

- Velar porque el reporte de operaciones inusuales a la Unidad de Análisis Financiero UAF se lo realice de manera adecuada y oportuna.

Presentar al representante legal los informes sobre operaciones o transacciones económicas inusuales injustificadas. El informe mensual y el informe anual de gestión deben referirse como mínimo a los resultados de los procesos de cumplimiento y actividades desarrolladas, sugiriendo acciones de mejoramiento y los correctivos necesarios. (art. 7 LOPDEDLAFD 12/2005, de 18 de octubre).

CAPÍTULO III

LAS PRINCIPALES RECOMENDACIONES DE LOS ORGANISMOS INTENCIONALES PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL DELITO DEL LAVADO DE ACTIVOS

En los últimos años varios organismos internacionales han venido desarrollando algunas directrices y recomendaciones para controlar el delito de blanqueo de capitales o lavado de activos. Entre las más importantes tenemos las cuarenta recomendaciones de la Financial Action Task Force – conocido bajo la sigla FATF y en español como el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, conocido bajo las siglas GAFI, creado en la Cumbre Económica de París en julio de 1989 (SÁNCHEZ BROT, 2002, pág. 30). Recién en el año 1988 se comenzaron a tomar medidas contra el lavado de activos alrededor del mundo, ya que el lavado de activos causa graves perjuicios económicos y sociales a todas las personas y países del mundo.

3.1 Para el caso de las Instituciones Públicas.

Acoger en la legislación y en la normativa secundaria, las principales Recomendaciones de los Organismos Internacionales en Materia de Lavado de Activos.

Las estrategias de comando y control consisten en la imposición por parte del Estado de estándares respaldados por sanciones cuyo cumplimiento se logra fundamentalmente a través de la amenaza o de la imposición efectiva de sanciones; por ejemplo, en los Estados Unidos los organismos de control están ampliamente facultados para emitir normas para fijar estándares de conducta. Los estándares internacionales son

el conjunto de iniciativas formuladas por organismos internacionales que efectuaron un aporte fundamental en la prevención del lavado de dinero mediante el desarrollo de trabajos, recomendaciones y estándares de seguridad que deben ser recogidas por los países miembros en sus legislaciones nacionales y aplicadas en las distintas operaciones financieras (RODRÍGUEZ VILLAR & BERMEJO, 2001, págs. 38, 59).

La incorporación de las normas y recomendaciones internacionales en contra del lavado de dinero es conveniente para los países, porque de este modo se asegura una estabilidad jurídica y financiera y por otro lado, se da una imagen o un mensaje al resto del mundo de ser un país confiable en el cual se puede invertir sin riesgo.

La generación de esta imagen seguridad jurídica y el desarrollo de una mejor normativa de prevención son indispensables en el Ecuador, sin que esto signifique resignar nuestra soberanía o condicionarnos a ningún organismo internacional, lo que se trata es de alcanzar un estándar internacional en la normativa y en las políticas establecidas para combatir un delito transfronterizo.

Todas estas organizaciones internacionales han aportado con normas de suma importancia en la lucha contra del lavado de dinero, es por esta razón que todos los países del mundo deberían pertenecer y cooperar con estos Organismos internacionales porque no solo ayudan en la lucha contra estas acciones ilícitas sino que también apoyan en el mejoramiento y depuración de las leyes y de la normativa secundaria con mejor regulación a los países miembros.

3.1.1 Establecer políticas y procedimientos de control acorde con los estándares internacionales en la materia.

Uno de los principales deberes y estándares de seguridad establecidos por las distintas organizaciones internacionales es el deber de informar a las autoridades competentes, para lo cual han emitido normas y criterios para establecer las sospechas y detectar lavado de dinero; señalan que las entidades deberían prestar especial atención a las operaciones complejas, a las inusualmente grandes y todas las transacciones no habituales de sus clientes. El deber de informar que tienen las instituciones financieras, es una de las recomendaciones más importantes, ya que solo con información oportuna y verídica sobre operaciones sospechosas las autoridades pueden evitar que se blanquee dinero de dudosa procedencia. Las autoridades competentes pueden optimizar el trabajo de rastreo de los movimientos de capitales supuestamente ilícito. El deber es informar a los organismos de control que tengan una base de datos informatizada, sobre todas las transacciones en efectivo en moneda nacional o en divisas internacionales que sobrepasen el umbral determinado por las autoridades (RODRÍGUEZ VILLAR & BERMEJO, 2001, págs. 65, 66).

Cuando se informa a los organismos de control que tienen bases de datos informatizadas, se puede cruzar la información recibida con la que tienen en ellas y establecer con mayor seguridad si se está cometiendo algún delito como el de lavado de dinero, el de contrabando o el de evasión de impuestos, la trata de personas o la extorsión entre otros.

El deber de confidencialidad establecido tanto por el GAFI, como por la Directiva sobre Prevención de la Unión Europea y la CICAT, se refiere a la obligación

que tienen todas las instituciones financieras sobre no hacer saber a persona alguna, ya sean clientes o a terceros, que determinada operación o persona natural o jurídica está bajo investigaciones por las autoridades, o que se ha transmitido información de cierta persona a las autoridades a causa de la sospecha de blanqueo de capitales.

Es de suma importancia que cuando una persona esté bajo investigaciones, esta no se entere de ninguna forma, para evitar que se oculten las evidencias de un delito o que se fuguen los delincuentes que realizan operaciones de blanqueo de capitales, evadiendo a la justicia como ya ha pasado en muchas ocasiones. El deber de conocer la identidad del cliente y ciertas características de su negocio, constituye una herramienta central en las políticas de prevención de blanqueo de capitales recomendadas por todos los organismos internacionales interesados en la materia (RODRÍGUEZ VILLAR & BERMEJO, 2001, pág. 67).

El Fondo Monetario Internacional (FMI) es una de las organizaciones internacionales que más ha luchado en contra del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, a partir del atentado del 11 de septiembre del 2001. Los llamados internaciones que ha tenido esta organización, han determinado que se involucre mucho más en la lucha y prevención en contra del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (Fondo Monetario Internacional, 2014). En estos últimos años la comunidad internacional ha dado una importante prioridad al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. En su afán de eliminarlos se han creado tres objetivos de suma importancia, que son el proteger la integridad del sistema financiero internacional, eliminar los recursos de que disponen los terroristas y dificultar el uso de los beneficios derivados de estos delitos. Para el FMI es de suma importancia el delito del lavado de

dinero porque pone en riesgo la estabilidad de los países miembros (Fondo Monetario Internacional, 2014).

La forma en la que hoy en día se combate el lavado de dinero es por medio de leyes o regulaciones bancarias, surgidas a partir de la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, y de los grupos regionales que agrupan a varios países miembros. Los acuerdos internacionales que crearon estas normas ayudan a combatir el lavado de dinero dentro de un país como en el mundo entero. En la lucha en contra del lavado de dinero los gobiernos deberían tomar como referencia las cuarenta recomendaciones del GAFI para incorporarlas a su legislación nacional y de este modo ir actualizando las normas legales con las nuevas formas de lavado de dinero (Fondo Monetario Internacional, 2014). El uso de las cuarenta recomendaciones del GAFI, están dirigidas a las autoridades de control y al sistema bancario de los países miembros, con el fin de evitar que se utilice a los bancos para el lavado de dinero.

Siendo el FMI un organismo técnico y especializado en asuntos financieros del cual forman parte casi todos los países del mundo, este constituye un foro natural para el intercambio de experiencias, de la información acumulada por muchos años a través del desarrollo de planes y de programas de estructuración financiera, así como de la conducción de evaluaciones efectuadas a los países miembros (Fondo Monetario Internacional, 2014). Tanto el FMI como el Banco Mundial han sido los organismos internacionales más activos en cuanto a la entrega de asistencia técnica para que los países miembros de estos organismos adecuen su legislación en la lucha en contra del lavado de activos a través de la programación de cursos y eventos de capacitación sobre la materia (Fondo Monetario Internacional, 2014).

Para determinar si los países miembros de los organismos internacionales están aplicando las medidas de prevención y combatiendo el delito de lavado de activos, el FMI elaboró una metodología para evaluarlos. Para el desarrollo de las evaluaciones mutuas sobre el cumplimiento de las cuarenta recomendaciones, que efectúan los organismos regionales y subregionales, el FMI ha aportado con la metodología que ha sido adoptada por estos organismos y ha sido aplicada en más de 89 países (Fondo Monetario Internacional, 2014). La formulación de políticas contra el lavado de activos ha sido uno de los principales temas de investigación de los técnicos del FMI, en coordinación con los técnicos en los organismos regionales como el GAFI, a fin de guardar armonía en el control de los sistemas financieros (Fondo Monetario Internacional, 2014).

3.2 Para el caso de las Instituciones del Sistema Financiero.

3.2.1 Implementación de Señales de Alerta Temprana y Políticas de mitigación de riesgos.

3.2.1.1 Conozca a su cliente

Conocer bien la identidad del cliente y las características de su negocio o empresa es una medida de seguridad muy recomendada por las distintas organizaciones internacionales, porque permite evitar que la institución sea utilizada en forma indebida por los lavadores de dinero. Se recomienda que las instituciones financieras conozcan la identidad de su cliente y de la empresa en base a documentos emitidos por organismos o registros públicos, evitando la apertura de cuentas anónimas o con nombres

manifiestamente ficticios, debiendo tomar todas las medidas razonables para identificar con certeza a sus clientes, comprobando la existencia y estructura jurídica de la empresa y de las personas que actúan a su nombre (RODRÍGUEZ VILLAR & BERMEJO, 2001, pág. 68).

La aplicación de las recomendaciones sobre el conocimiento de sus clientes y sus empresas se logra llevando registros detallados con documentación auténtica y evitando abrir cuentas anónimas o con nombres falsos; de este modo, el dueño de la empresa evita que se lo acuse de estar lavando dinero, puede defenderse y quitarse las sospechas declarando ante las autoridades todos sus registros.

“La Declaración de Principios del Comité de Basilea sobre el Lavado de Dinero” contiene algunos principios generales para la prevención del blanqueo de capitales en base al deber de conocer a su cliente (*know your customer*). La Unión Europea hace referencia al deber de identificar fehacientemente al cliente y tener información sobre este.

En nuestra opinión esta política constituye una de las principales medida de prevención y detección para evitar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo en una institución financiera. Su objetivo no solo es identificar al cliente, establecer su procedencia, profesión, actividad económica, negocio principal, relaciones cercanas con personas naturales y jurídica, sus vinculaciones etc., sino también al beneficiario final de la transacción estableciendo con exactitud el origen de los valores y el dinero utilizado en las transacciones.

Los directivos, administradores, funcionarios y empleados de las instituciones financieras, a efectos de conocer a sus clientes, deberán actuar de conformidad con las directrices establecidas por la normativa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, de manera especial deberían establecer en sus instituciones los siguientes procedimientos:

- a) Conocer personalmente a los clientes y solicitar los documentos de identidad y procedencia, así como los de constitución de la persona jurídica a la que representan.
- b) Recabar toda la información relacionada con la profesión, actividad económica, negocio principal, relaciones con personas naturales y vinculaciones con sociedades y empresas involucradas en la transacción.
- c) Determinar las fuentes de ingreso principales y si el cliente tiene otras fuentes de ingreso o negocios, deben ser justificadas.
- d) En el caso de las personas jurídicas, se deberá conocer la estructura societaria y de propiedad, es decir la identidad de los accionistas y socios de la empresa.
- e) Actualizar permanentemente la información de los clientes.
- f) Mantener un adecuado archivo de la información y documentación de respaldo en los archivos de clientes y en medios electrónicos o magnéticos.
- g) Requerir a los clientes una declaración sobre el origen lícito de los recursos involucrados en la transacción, cuando sobrepasen el umbral de los US\$ 10.000,00.

3.2.1.2 Personas expuestas políticamente PEPs

De un modo general podemos considerar que en nuestro país son personas políticamente expuestas los funcionarios del Estado a los que se hace referencia en los artículos 118, 141, 151, 153, 154, 158, 159 y 172 de la Constitución de la República, que constituye la norma de mayor jerarquía a la cual deben alinearse todas leyes y normas de carácter reglamentario y resoluciones de los organismos de control, en dichos artículos se establece en forma clara, las directrices, atribuciones y funciones de los distintos representantes, dignatarios y funcionarios públicos.

En consecuencia podemos decir que se han definido a las PEPs como las personas naturales que ejerzan o hayan ejercido funciones públicas, como el presidente y el vicepresidente de la República y quienes hayan ejercido la titularidad de los Ministerios de Estado, las servidoras y servidores públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley que impliquen la dirección o rectoría de un organismo o entidad del sector público o el manejo de fondos públicos en los últimos dos años, sea en el territorio nacional o extranjero; en esta categoría deben incluirse a los militares y policías de alta graduación, los jueces y los responsables de la administración de justicia, los asambleístas y los directores de los partidos políticos, cuya situación financiera pueda ser objeto de análisis, investigación o un interés público. Esta categorización incluye a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y al cónyuge o conviviente en unión de hecho.

3.2.1.3 Identificación del beneficiario final de la transacción

Tanto en la Resolución de la Superintendencia de Compañías no. 10 publicada en el Registro Oficial 112, de 30 de octubre de 2013, como en la Resolución de la

Superintendencia de Bancos No. 306, publicada en el Registro Auténtico 2006 de 5 de julio de 2006, se define al beneficiario final de una transacción de la siguiente manera:

“Es toda persona natural o jurídica que, sin tener necesariamente la condición de cliente, es en última instancia la destinataria de los recursos o bienes objeto del contrato o se encuentra autorizada para disponer de los mismos.” (RSB 10/2013, de 30 de octubre).

“Se refiere a las personas naturales que son las propietarias finales del producto de la póliza contratada o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la operación. Comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal” (RSB 306/2006, de 5 de julio).

Como es obvio, estas definiciones también podrían abarcar a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio. En estos casos, las entidades que realizan la transacción deberán tomar medidas razonables para conocer la fuente de los recursos y la identificando a los beneficiarios finales.

Cuando se trate de sociedades o compañías cuya estructura de propiedad esté muy fraccionada en un sin número de personas jurídicas, haciendo casi imposible determinar a las personas naturales que tengan la condición de beneficiarios finales, se deberá tener mucho cuidado con esta clase de transacciones.

3.2.1.4 Conozca a su empleado

El deber de conocer a su empleado está reglamentado por la CICAD y el GAFI, indicando que las instituciones financieras deben establecer procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal, y un sistema en el que se evalúen los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los empleados para asegurar la prevención del lavado de dinero (RODRÍGUEZ VILLAR & BERMEJO, 2001, pág. 72).

Los organismos internacionales son muy rígidos cuando recomiendan que las instituciones financieras conozcan bien a sus empleados, ya que ellos son la vía de comunicación entre la banca y los clientes en particular; es por esta razón que se les exige el conocimiento de todos sus empleados y que constantemente se los monitoree.

Otras de las recomendaciones del GAFI se refieren a la necesidad de que las instituciones financieras elaboren programas de capacitación sobre prevención de lavado de capitales dirigidos al personal. Estos programas sirven para que todo el personal tenga un conocimiento básico sobre los programas de prevención, para que ciertos empleados se especialicen en la detección de operaciones sospechosas en relación al lavado de capitales y el procedimiento que se debe efectuar en el caso de detectarse operaciones financieras con dinero ilícito.

Debemos destacar que las políticas de recursos humanos que deben establecerse para la selección de los funcionarios y empleados, deben garantizar la idoneidad técnica o profesional y la categoría moral de los aspirantes a las diversas posiciones de trabajo en la entidad.

La implementación de la política “conozca a su empleado” es continua y debe propender a que la institución financiera tenga un adecuado conocimiento de todos los directivos, funcionarios y empleados, para lo cual, a más de requerir la información referente a la vinculación con los clientes o con las personas expuestas políticamente, se debería solicitar información con el fin de llevar un registro actualizado.

Se deberá considerar como una señal de alerta temprana los cambios en las costumbres y nivel de vida de los funcionarios y empleados de la entidad, la cual debe estar en concordancia con su nivel de ingresos. De igual manera se debe considerar el nivel de endeudamiento.

Adicionalmente es necesario que las instituciones financieras cuenten con un Código de Ética y un Manual de Control Interno para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3.2 Para el caso de las Personas Jurídicas

La Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para el Lavado de Dinero de la Unión Europea, establece que la entidades de crédito y las instituciones financieras se abstengan de efectuar operaciones cuando estas se consideren sospechosas o sepan que alguna transacción esté relacionada con el blanqueo de capitales, hasta no informar a las autoridades competentes (RODRÍGUEZ VILLAR & BERMEJO, 2001, pág. 73).

El que las instituciones financieras se abstengan de realizar acciones bancarias cuando existen sospechas relacionadas con el lavado de dinero antes de reportar a las autoridades competentes, ayuda mucho en la lucha en contra del lavado de dinero porque se detiene el ingreso de dinero ilícito antes de que este cause un daño al sistema financiero.

Dado que el blanqueo de capitales es un delito internacional que afecta a la economía de cada país y a la economía mundial, la única forma de luchar en contra de ella es mediante la cooperación mutua y la unión de las naciones. El principio de cooperación nace del convencimiento que la prevención del blanqueo de capitales solo puede lograrse mediante la cooperación internacional y local entre Estados y entidades privadas (RODRÍGUEZ VILLAR & BERMEJO, 2001, pág. 74).

Para que las personas jurídicas obligadas a reportar, las normas, políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que deben adoptar están en función de la estructura organizacional, prevista en la Ley de Compañías, quienes finalmente son los responsables de realizar los reportes a la Unidad de Análisis Financiero, esto es la Junta General de accionistas y/o Asamblea General de Socios, el Directorio, el Gerente General o representante legal, a más de un Oficial de Cumplimiento o responsable de efectuar los reportes en caso de haberlos en función del tamaño de la empresa.

Es preciso señalar que en concordancia con las disposiciones del artículo 3 y del innumerado agregado a continuación, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, en lo atinente a las

funciones y responsabilidades que deban asumir los funcionarios de gobierno corporativo, representante legal, Oficial de Cumplimiento y demás funcionarios y empleados para el reporte de operaciones o transacciones inusuales o sospechosas, se debe tomar como referencia las disposiciones consignadas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, Capítulo IV “Normas de Prevención de Lavado de Activos para las Instituciones del Sistema Financiero”, título XIII “Del Control Interno”, libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” (LOPDEDLAFD 12/2005, de 18 de octubre).

Por su parte la Superintendencia de Compañías, mediante Resolución No 10 publicada en el Registro Oficial 112 de 30 de octubre de 2013 y reformada el 28 de abril de 2014, dispone que: “Son las compañías bajo el control de la Superintendencia de Compañías y cuya actividad habitual ha sido establecida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos u otros que se incorporen o aquellos que este organismo considere que presenten riesgos derivados de dichos delitos.” (RSB 10/2013, de 30 de octubre), deben reportar a la Unidad de Análisis Financiero, en tal virtud acoge y hace suya la normativa vigente sobre la materia, en atención al giro del negocio y las actividades de cada uno de los sujetos obligados:

Artículo innumerado.- “...las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y

organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; los casinos y casas de juego, bingos, máquinas tragamonedas e hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; y, los registradores de la propiedad y mercantiles.” (RSB 10/2013, de 30 de octubre).

3.3 Para el caso de las Personas Naturales

Recomendaciones para prevenir el lavado de activos a nivel individual y en su empresa:

- No permita que lo utilicen en operaciones de lavado de activos
- Nunca preste su nombre o sus documentos personales
- No preste su cuenta bancaria
- No permita que su empresa sea utilizada para introducir a la economía dinero de origen ilícito
- Cerciórese, en cada caso, sobre la procedencia del dinero y los bienes con los que va a hacer negocios

- Desconfíe de quienes le proponen negocios fáciles, de alta rentabilidad y corto plazo
- Documente todas sus transacciones
- Procure seguir las cuarenta recomendaciones del GAFI

CAPÍTULO IV

NORMATIVA LEGAL VIGENTE

4.1 Constitución de la República

El artículo 425 de la Constitución de la República dispone:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”. (art. 425 CRE 2008).

Sobre esta base de orden Constitucional, los tratados internacionales suscritos por el ejecutivo de la República y ratificados por la Asamblea Nacional, son Ley de la República, en el caso de la normativa emitida por los organismos internacionales y las recomendaciones en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en buena parte ha sido incorporada a nuestra legislación ya que constituyen el estándar internacional para que las Unidades de Análisis Financiero puedan operar bajo los mismos parámetros ya que las acciones de los lavadores de dinero son de carácter transfronterizo.

4.2 Normativa Internacional y Tratados Internacionales

Las principales normas y recomendaciones para prevenir y combatir el lavado de activos, emitidas por los organismos internacionales son:

- La Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el 20 de diciembre de 1988 la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como la Convención de Viena;
- Grupo de Acción Financiera – GAFI/FATF – OCDE. El Grupo de los Siete países más industrializados del mundo (G7) en 1990, un año después de su creación, el GAFI presentó las *40 Recomendaciones* tendientes a evitar el lavado de capitales;
- Grupo de los 10 – Comité de Basilea. Se encuentra constituido por los diez países de mayor importancia en el Fondo Monetario Internacional (FMI). En 1988 dictó la “Declaración de Principios del Comité de Basilea sobre el Lavado de Dinero”;
- Unión Europea. En 1991 el Consejo de la Unión Europea adoptó la “Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para el Lavado de Dinero”;
- Cumbre de las Américas. En 1995 se emitió la “Conferencia Ministerial Concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito” y en 1998 se aprobó el “Mecanismo de Evaluación Multilateral” (MEM);
- Organización de los Estados Americanos. En 1990 un Grupo de Expertos de la OEA acordó un conjunto de regulaciones denominado “Reglamento modelo concerniente a delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos”;
- Consejo de Europa. En 1990 el Consejo adoptó la “Convención sobre lavado, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados” conocida como Comisión de Estrasburgo;

- Convención de Naciones Unidas de 1999, para la supresión de la Financiación del Terrorismo.
- Convención de Naciones Unidas de 2000, contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).
- Memorándum de entendimiento entre los gobiernos de las Repúblicas del Ecuador Bolivia sobre lavado de activos, publicado en el Registro Oficial No. 301 de 26 de marzo de 2004.
- Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, aprobada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, Decisión 505 de la Comunidad Andina de Naciones, publicada en el Registro Oficial No. 385 de 7 de agosto de 2001.

(Rodríguez Villar y Bermejo, 60, 61, 62, 63, 64, 65).

4.3 Las 40 recomendaciones para la prevención del delito de Lavado de Activos y las 9 recomendaciones adicionales contra el Financiamiento del Terrorismo emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI

En el caso del Ecuador, las *40 recomendaciones* para prevenir y evitar el lavado de activos o lavado de capitales y las 9 recomendaciones adicionales contra el financiamiento del terrorismo, emitidas el Grupo de Acción Financiera – GAFI/FATF – OCDE, han sido acogidas en forma parcial tanto en la Ley de Prevención Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como en el Código Integral Penal, sin embargo debemos reconocer que estas recomendaciones han servido de base para que los países miembros del GAFI y en nuestro caso del GAFISUD, mejoren de una manera sustancial su legislación con criterios técnicos y

bajo estándares internacionales, homologando la legislación de los países miembros en forma coherente tanto en la prevención como en el combate contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. (Anexo 1)

4.4 Normativa Ecuatoriana

4.4.1 Ley de Prevención detección y erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y el Código Orgánico Integral Penal

La Ley de Prevención detección y erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, tiene por objeto prevenir, detectar y erradicar el delito de lavado de activos, al igual que el financiamiento de otros delitos conexos o precedentes como es el caso del financiamiento del terrorismo¹.

Sin embargo la tipificación de este delito con sus correspondiente sanciones fue derogada de la Ley de Prevención Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y sustituida o incorporada en el artículo 317 del Código Integral Penal, Ley 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 de

¹ Art. 1.- Esta Ley tiene por finalidad prevenir, detectar oportunamente, sancionar y erradicar el lavado de activos y el financiamiento de delitos, en sus diferentes modalidades. Para el efecto, son objetivos de esta Ley los siguientes:

- a) Detectar la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia gratuita u onerosa, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de delitos, o constituyan instrumentos de ellos, para la aplicación de las sanciones correspondientes;
- b) Detectar la asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades mencionadas en el literal anterior, o su tentativa; la organización de sociedades o empresas que tengan ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles, para la aplicación de las sanciones correspondientes;
- c) Decomisar, en beneficio del Estado, los activos de origen ilícito; y,
- d) Realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos que sean producto de los delitos mencionados en esta Ley, que fueren cometidas en territorio ecuatoriano y que se encuentren en el exterior.

10 de febrero de 2014, en el que a más de definir el delito con una inusitada cantidad de verbos rectores que establecen todos los supuestos en el cometimiento del delito, adicionalmente se establece que se trata de un delito autónomo, sancionado con penas de privación de la libertad, decomiso de las recursos y bienes provenientes del delito y multas, penas que se hallan gradadas en función de los montos y la gravedad de las acciones ejecutadas para cometer este delito (LOPDEDLAFD 12/2005, de 18 de octubre). Disposición que por su importancia en el tratamiento del tema lo incorporamos al texto:

“Art. 317.- Lavado de activos.- La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de

acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.”

Mientras que el Código Orgánico Penal tipifica el financiamiento del terrorismo, el mismo que fue topado en el Capítulo I del presente documento, en la que se consignaron varias definiciones con respecto al financiamiento del terrorismo.

Debemos convenir en que la que ha tenido mayor aceptación por la comunidad internacional y la que más ha incidido en la tipificación de esta clase de delito en la legislación regional de los distintos países del mundo, es la “Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo”, aprobado por la Asamblea General de **Naciones Unidas** en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de **1999**.

En nuestra legislación, el nuevo Código Integral Penal, tipifica el delito de financiamiento del terrorismo en el artículo 367 y lo define de la siguiente manera:

“Financiación del Terrorismo.- La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Será reprimida con esta misma pena: 1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte, o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en el artículo anterior. 2. La persona que, teniendo la obligación legal de evitarlos, consienta la comisión de estos delitos o la persona que, a sabiendas, proporcione o facilite los medios para tal fin. Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso penal de conformidad con lo previsto en este Código y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto. Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario o una o un servidor público, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de todo

empleo o cargo público por un tiempo igual al doble de la condena. Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario del sistema financiero o de seguros, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros por un tiempo igual al doble de la condena. Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país.” (art. 367 COIP 02/2014)

En este punto es preciso señalar que la haberse incluido la figura del financiamiento del terrorismo como un delito autónomo tipificado en el Código Integral Penal, el país alineó su legislación con el estándar internacional en la materia al acoger las 9 recomendaciones adicionales contra el financiamiento del terrorismo, expedidas por el GAFI y que el GAFISUD como Organismo Regional, las ha hecho suyas, como parte de la matriz utilizada por los países miembros para efectuar las evaluaciones mutuas (Realizado por el GAFISUD en base al “Handbook for Assessors and Countries” aprobado por el GAFI en 2004).

Estas recomendaciones se contraen de un modo particular a las siguientes:

1. Ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas.
2. Tipificación de la financiación del terrorismo y el blanqueo asociado, como delito autónomo y previo al de lavado de activos.
3. Congelamiento y decomiso de activos terroristas, incluyendo los de las organizaciones y personas que ayudan o encubren estas actividades.

4. Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo.
5. Los sujetos obligados deben reportar a las autoridades en forma inmediata cuando tengan sospecha de estas operaciones.
6. Cooperación internacional, mediante el intercambio de información y asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, así como la denegación del refugio para los individuos y organizaciones que ejecutan estas actividades.
7. Sistemas alternativos de envíos de fondos. Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, incluyendo los agentes que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deban estar autorizados o registrados y sujetos a todas las recomendaciones del GAFI.
8. Transferencias por cable. Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; con el fin de establecer la cadena de pago.
9. Organizaciones sin fines de lucro. Los países deben revisar la adecuación de leyes y reglamentos referidos a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente.

4.4.2 Resoluciones del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos - CONCAL y Unidad de Análisis Financiero – UAF

Las Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y la Unidad de Análisis Financiero, constituyen la normativa secundaria, mediante la cual se regula los procedimientos operativos con fines de prevención, control y supervisión, como por ejemplo la forma en que se han de emitir los reportes a la Unidad de Análisis Financiero, la forma en que dicha información ha de ser procesada y analizada por la Entidad, los manuales de autorregulación y las funciones específicas de los Oficiales de Cumplimiento, etc., normativa que debe estar alineada con los estándares internacionales y las disposiciones legales sobre la materia.

Las resoluciones en referencia, se hallan publicadas en el Registro Oficial y son de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos obligados a reportar y para la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones:

1.- Tanto el lavado de activos como el financiamiento del terrorismo, constituyen delitos transfronterizos, en los cuales se requiere de la cooperación internacional y de un serio compromiso de los países afectados, por estas actividades delictivas para obtener resultados significativos en las tareas de prevención, detección y represión de esta clase de delitos.

2.- Los principios de jurisdicción y competencia, se hallan seriamente limitados en su accionar debido a las características de esta clase de delitos, que tienen su origen en el éxito de delitos precedentes que se cometen dentro y fuera de nuestras fronteras y que arrojan grandes cantidades de dinero en efectivo que debe reintroducirse a través del sistema financiero de los distintos países.

3.- El efecto que tiene en la economía de los países las actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo pueden llegar a ser catastróficas, por la competencia desleal que impacta en las actividades y negocios lícitos.

4.- La destrucción de los valores éticos y la morales de la sociedad en su conjunto, que se corrompe con el acceso al dinero fácil, generando una conciencia laxa en los miembros de la sociedad que no ven a la corrupción como un azote en la

formación de los jóvenes sino como una manera de enriquecimiento y aparente progreso material.

5.- En el país no existe un programa de prevención y educación debidamente planificado y coordinado con las distintas instituciones del Estado, que sea efectivo y que llegue a los distintos sectores de la sociedad.

6.- Es necesario reconocer que la incorporación de estos delitos en el Código Integral Penal, constituyen un avance importante en nuestra legislación. Adicionalmente el drástico endurecimiento de las penas que se hallan gradadas con relación a los montos y a la gravedad de la infracción constituye una efectiva respuesta del Estado en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

5.2 Recomendaciones

1.- Homologar la legislación con la de otros países, en especial con los vecinos, sobre la base de los estándares internacionales, con el fin de perseguir esta clase delitos con las mismas reglas e igual severidad en las sanciones, para eliminar los incentivos en esta clase de actividades.

2.- Suscribir los convenios de cooperación internacional con los Organismos Técnicos y Especializados en la materia, sobre todo en los aspectos de capacitación de los funcionarios de las Unidades de Análisis Financiero, Fiscalía, Función Judicial, Policía y Oficiales de Cumplimiento.

3.- Suscribir convenios con las Unidades de Análisis Financiero de otros países para facilitar el intercambio de información de una manera eficiente y efectiva. Adicionalmente esos convenios deben prever la posibilidad de realizar acciones conjuntas en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

4.- Fortalecer las campañas de prevención y educación a la población para evitar que se vean comprometidos en actividades ilícitas que implique de un modo directo o indirecto el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

5.- Generar una voluntad política del Estado para combatir esta clase de delitos, impidiendo que los países se conviertan en paraísos fiscales que amparen los capitales de origen ilícito o de dudosa procedencia.

6.- Generar un sistema financiero sano y debidamente controlado, supervisado y apoyado para evitar que se lo utilice en esta clase de actividades.

7.- Generar políticas de prevención y riesgos en las instituciones del sistema financiero que sean homogéneas y de cumplimiento obligatorio para la detección y reporte de las operaciones inusuales o sospechosas.

8.- Establecer los umbrales de reporte por tipo de actividad y región ya que USD 10.000,00 dólares de los Estados Unidos de América no tienen la misma significación en Nueva York que en un Cantón de la serranía ecuatoriana.

9.- La Superintendencia Bancos, la Superintendencia de Compañías y la Unidad de Análisis Financiero deberían trabajar en conjunto para lograr que los sujetos obligados a reportar, establecidos en el artículo innumerado agregado a continuación del 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, cuenten con una clara normativa, buenos procedimientos de reporte a fin de que se conviertan en los verdaderos aliados en el combate de esta clase de delitos.

10.- Evitar que el país se convierta en un lugar de refugio y protección de las personas que realizan actividades terroristas o que operen sus financistas en el territorio nacional a través de nuestro sistema financiero, o de nuestro aparato productivo para proveer de recursos y bienes de todo tipo a los grupos terroristas de cualquier clase.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Asamblea General de Naciones Unidas. (9 de Diciembre de 1999). Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. *Resolución A/RES/54/109* .

CAPARROS, F. (1998). *El delito de Blanqueo de Capitales*. Madrid: COLEX (Constitución y Leyes S.A.).

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador 2008.

Ecuador. Ley Orgánica 12/2005, de 18 de octubre, de prevención, detección, erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos. Registro Oficial del Estado, 18 de octubre de 2005, núm. 127, pp. 12.

Ecuador. Resolución No. JB-2013-2458. Junta Bancaria del Ecuador. Oficio Np. ICD-2012-3139 de 5 de julio de 2012

Ecuador. Resolución de la Superintendencia de Bancos 306/2013, de 5 de julio de 2006. Registro Auténtico, 5 de julio de 2006.

Ecuador. Resolución de la Superintendencia de Compañías 10/2013, de 30 de octubre de 2013. Registro Oficial 112 del Estado, 30 de octubre de 2013.

Fondo Monetario Internacional. (30 de Abril de 2014). *www.imf.org*. Recuperado el 25 de Junio de 2014, de El FMI y la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo: <https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/aml.htm>

HERNÁNDEZ, H. A. (2002). *El Lavado de Activos*. Bogotá.

ORDÓÑEZ, P., & EGAS, P. (2011). *Guía para la Elaboración del Manual de Control Interno para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en las Casas de Valores*. Quito: Don Bosco.

Organización de Naciones Unidas. Tratado de la Organización de Naciones Unidas, firmado en (lugar) el 09 de diciembre de 1999.

PÉREZ LAMELA, H. D., & REARTES, R. O. (2000). *Lavado de dinero: un enfoque operativo*. Buenos Aires: DEPALMA.

RODRÍGUEZ VILLAR, P., & BERMEJO, M. G. (2001). *Prevención del lavado de dinero en el sector financiero*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

SÁNCHEZ BROT, L. E. (2002). *Lavado de dinero: delito transnacional*. Buenos Aires: La Ley.

Unidad de Análisis Financiero de Ecuador. (s.f.). *www.uaef.gob.ec*. Recuperado el 07 de Abril de 2014, de Unidad de Análisis Financiero de Ecuador.gob.ec:
<http://www.uaef.gob.ec/>

ANEXO 1

FATF Recommendations 2012**A – AML/CFT POLICIES AND COORDINATION**

- 1 - Assessing risks & applying a risk-based approach
- 2 - National cooperation and coordination

B – MONEY LAUNDERING AND CONFISCATION

- 3 - Money laundering offence
- 4 - Confiscation and provisional measures

C – TERRORIST FINANCING AND FINANCING OF PROLIFERATION

- 5 - SRII Terrorist financing offence
- 6 - SRIII Targeted financial sanctions related to terrorism & terrorist financing
- 7 - Targeted financial sanctions related to proliferation
- 8 - Non-profit organisations

D – PREVENTIVE MEASURES

- 9 - Financial institution secrecy laws

Customer due diligence and record keeping

- 10 - Customer due diligence
- 11 - Record keeping

Additional measures for specific customers and activities

- 12 - Politically exposed persons
- 13 - Correspondent banking
- 14 - Money or value transfer services
- 15 - New technologies
- 16 - Wire transfers

Reliance, Controls and Financial Groups

- 17 - Reliance on third parties
- 18 - Internal controls and foreign branches and subsidiaries
- 19 - Higher-risk countries

Reporting of suspicious transactions

- 20 - Reporting of suspicious transactions
- 21 - Tipping-off and confidentiality

Designated non-financial Businesses and Professions (DNFBPs)

- 22 - DNFBPs: Customer due diligence
- 23 - DNFBPs: Other measures

E – TRANSPARENCY AND BENEFICIAL OWNERSHIP OF LEGAL PERSONS AND

ARRANGEMENTS

- 24 - Transparency and beneficial ownership of legal persons
- 25 - Transparency and beneficial ownership of legal arrangements

F – POWERS AND RESPONSIBILITIES OF COMPETENT AUTHORITIES AND OTHER INSTITUTIONAL MEASURES

Regulation and Supervision

- 26 - Regulation and supervision of financial institutions
- 27 - Powers of supervisors
- 28 - Regulation and supervision of DNFBPs

Operational and Law Enforcement

- 29 - Financial intelligence units
- 30 - Responsibilities of law enforcement and investigative authorities
- 31 - Powers of law enforcement and investigative authorities
- 32 - Cash couriers

General Requirements

- 33 - Statistics
- 34 - Guidance and feedback

Sanctions

- 35 - Sanctions

G – INTERNATIONAL COOPERATION

- 36 - International instruments
- 37 - Mutual legal assistance
- 38 - Mutual legal assistance: freezing and confiscation
- 39 - Extradition
- 40 - Other forms of international cooperation